REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: RUBEN LLANOS SARMIENTO

Demandado: INTERVENTORIAS Y CONSULTORIAS DEL CARIBE – INCONCA S.A.

Radicado: No. 08758-3112-001-2.022-00431-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas - Atlántico, concedió el amparo invocado sobre el derecho fundamental de PETICION.

I. ANTECEDENTES

El accionante RUBEN LLANOS SARMIENTO presentó acción de tutela contra INTERVENTORIAS Y CONSULTORIAS DEL CARIBE – INCONCA S.A, a fin de que se le dé respuesta a su derecho de petición presentado en fecha 02 de mayo de 2022.

I.I. Pretensiones.

Solicita el accionante, que le sea amparado su derecho Constitucional fundamental de PETICION, entre otros, argumentando que le ha sido vulnerado por el ente accionado y para que dentro del término legal responda de forma completa y precisa lo solicitado.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Expone que el 02 DE MAYO DEL 2022 presentó Derecho de Petición a la INCONCA S.A., interventor del contrato de concesión de alumbrado público entre DOLMEN S.A. E.S.P. y el municipio de SANTO TOMAS (ATLCO) la cual fue recibida y radicada de manera virtual a su correo electrónico.

Que el día 15 JUNIO DEL 2022 solicita una prórroga para responder a las preguntas porque era mucha la información a recolectar. (DILATACION).

Que de acuerdo a lo anterior y a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política, la no resolución de los requerimientos se ha constituido en un acto que vulnera su Derecho Fundamental de Petición, en razón a la omisión por parte INCONCA S.A.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas - Atlántico, mediante providencia del 08 de agosto de 2022, concedió el amparo invocado sobre el derecho fundamental de PETICION, con sustento en que al accionante le fue respondida la petición de forma parcial y que en los puntos 2,4,5,6,8 y 9 no fueron resueltos satisfactoriamente, ordenando emitir la respuesta la petición presentada.

Igualmente se resolvió que el cumplimiento del fallo sea vigilado por la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Regional del Atlántico, conforme las competencias señaladas en el artículo 23 de la Ley 1712 de 2014, remitiendo copia de la decisión y de todo el expediente, a costas de la parte interesada, a efectos que realice las actuaciones que dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales a bien tenga.

IV. Impugnación.

La parte accionada presentó impugnación, manifestando que el derecho de petición tiene unas limitaciones para aquellas actuaciones o documentos que se encuentren revestidos por el derecho a la intimidad o reserva y que no podrán ser revelados o contestados a pesa de que se trate de un derecho de petición según lo indicado en la sentencia de la Corte Constitucional T-487 de 2017.

Que la información correspondiente a decisiones o actividades empresariales, estrategias, documentos que contenga información de costos, o secretos comerciales de esa sociedad se encuentran protegidos por el principio de información privada que no puede ser objeto de entrega a través de un derecho de petición, y que el derecho de petición no se puede constituir en un medio para efectos de realizar o plantear interrogatorios, facultad que se encuentra únicamente en cabeza de los jueces de la república.

Solicita revocar la decisión por improcedente en atención a que el derecho de petición invocado por el accionante fue contestado de fondo por parte de esa sociedad.

En escrito posterior allegado por la entidad accionada, manifiesta que en cumplimiento al fallo proferido en fecha 8 de agosto de 2022, se le dio respuesta a la petición en los puntos 2,4,5,6,8 y 9 tal como lo ordenó el fallo de tutela, adjuntando constancia de remisión de dicha respuesta en fecha 10 de agosto de 2022, al accionante, al juzgado y a los entes de control tal como fue ordenado en la decisión judicial, a través de correo electrónico.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

V.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de

la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

V.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de "*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*". De acuerdo con esta definición, puede decirse que *"[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*". Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *"[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión*", entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, el accionante el día 02 de mayo de 2022, radicó derecho de petición a la INCONCA S.A., interventor del contrato de concesión de alumbrado público entre DOLMEN S.A. E.S.P. y el municipio de SANTO TOMAS (ATLCO) la cual fue recibida y radicada de manera virtual a

su correo electrónico, y que luego dicha entidad solicita una prórroga para dar respuesta a la petición elevada por el actor.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas - Atlántico, concedió el amparo invocado sobre el derecho fundamental de PETICION, con sustento en que no fueron respondidos todos los puntos plasmados en la petición presentada por el actor.

La parte accionada presentó impugnación, manifestando que dio respuesta en cumplimiento al fallo proferido en fecha 8 de agosto de 2022, a través de comunicación del 10 de agosto de 2022, donde le responde cada uno de los puntos ordenados en la decisión proferida dentro de la acción de tutela, anexando constancia del envío a la dirección de correo electrónico ruben090909@hotmail.com, con copia al juzgado, la procuraduría, defensoría, tal como fue ordenado, solicita sea revocada la decisión objeto de impugnación.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Analizados los documentos aportados como pruebas, se concluye que efectivamente el accionante presentó en fecha 02 de mayo de 2022, petición solicitando información referente a un contrato de concesión de alumbrado público entre Dolmen S.A y el Municipio de Santo Tomas. Así mismo obra la respuesta emitida por parte de la accionada el 10 de agosto de 2022, donde le dan respuesta a cada punto ordenado en el fallo de tutela proferido en primera instancia notificado a través de correo electrónico ruben090909@hotmail.com, respuesta que recae sobre el fondo de los solicitado en forma clara y congruente.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En consecuencia, como se explicó en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, pues, en la fecha actual, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, el accionante ya recibió respuesta a su solicitud de manera congruente y clara su petición.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

"Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden."

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

"… cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción[1]."

No obstante, lo anterior, y ante la configuración de un hecho superado, vale aclarar que la decisión adoptada por el ad-quo fue la acertada, teniendo en cuenta que para la fecha en que se profirió el fallo de 1º instancia, la parte demandada no había demostrado haber proferido respuesta a la petición y su notificación a la accionante, lo cual solo se acreditó con el memorial de impugnación y de cumplimiento del fallo presentado posteriormente.

En relación con la reserva de documentos, tenemos que según lo consagrado en el numeral 5° del artículo 24 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que regula lo concerniente a las Informaciones y documentos reservados indica que:

"…Art., 24. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

---

[1] Sentencia T-147 de 2010.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información…".

A su vez el art. 18 de la Ley 1712 del 6 de Marzo de 2014, preceptúa:

"…Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas: Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado;

b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;

c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1414 de 2011

Parágrafo: Estas excepciones tienen una duración limitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable

- Artículo 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviese expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

a) La defensa y seguridad nacional:

b) La seguridad pública,

c) Las relaciones internacionales…".

De lo anterior se desprende que como en el presente caso la entidad demandada alegó la reserva legal del documento, el accionante cuenta entonces con un medio judicial de defensa diferente a la acción de tutela, establecido por la legislación para garantizar a los ciudadanos el derecho de acceso a la información pública como es el Recurso de Insistencia, consagrado en el artículo 26 de la ley 1437 de 2011 que reza:

"… Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo...".

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomas - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por RUBEN LLANOS SARMIENTO en contra de INTERVENTORIAS Y CONSULTORIAS DEL CARIBE – INCONCA S.A por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

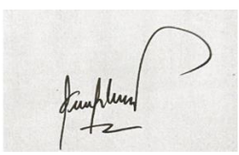

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecee25ce0148f9b355a4e297d19ea835dd84b12c01ec1603206992b1a56627c8**

Documento generado en 23/09/2022 06:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica